

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3203/2012

ACTOR: MARLENE ALDECO
REYES RETANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNANDEZ MARTINEZ Y VICTOR
MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3203/2012**, promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, por su propio derecho y en su carácter de representante legislativa ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre del año en curso, dictada en el expediente JDC/35/2012 por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan enseguida:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se realizó la declaratoria formal del inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2012-2013, para renovar a los integrantes del Congreso local y miembros de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del acuerdo CG-IEEPCO-19/2012. El siete de septiembre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-19/2012**, aprobó la convocatoria relativa a la designación de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

3. Solicitud de información. El ocho de noviembre de dos mil doce, la Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, en su carácter de Representante Legislativa ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó un oficio sin numero, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual solicito copia certificada de todos y cada uno de los documentos que presentaron los aspirantes a Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales, y que fueron entrevistados por los Consejeros Electorales e integrantes de la Junta General Ejecutiva del mencionado Instituto Electoral.

4. Respuesta a la solicitud. Mediante oficio número **I.E.E./D.G./399/2012**, de doce de noviembre de dos mil doce, el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio contestación a la solicitud presentada por la referida Diputada, en el sentido de no obsequiar la documentación por tratarse de información confidencial.

No obstante lo anterior, le hizo del conocimiento que la Junta General Ejecutiva le haría llegar oportunamente las listas de candidatos a Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejeros Distritales, al Consejo General a través de dicha Dirección General.

5. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la instancia local. Como consecuencia de la respuesta referida en el párrafo anterior, mediante escrito de diecisiete de noviembre del presente año, la Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana presentó ante el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca demanda de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El veintidós siguiente, se recibió la referida demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y se ordenó formar el expediente respectivo identificado con el número **JDC/35/2012**.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el citado Tribunal local dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando primera de esta resolución.

Segundo. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano respecto del pleno de la Cámara de Diputados del estado de Oaxaca y de la parte relativa del punto petitorio primero vertido en la demanda presentada por la actora, en términos del considerando segundo de este fallo.

Tercero. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Cuarto. La personalidad de la promovente quedó acreditada en términos del considerando segundo de la presente determinación.

Quinto. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la actora y por tanto se **confirma** el acto impugnado, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

...”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el treinta de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

noviembre de dos mil doce, la ahora enjuiciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro identificado.

III. Trámite y turno. El cuatro de diciembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, entre otra documentación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con sus anexos, e informe circunstanciado.

Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional integró el expediente SUP-JDC-3203/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9477/12 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, quien se ostenta como Diputada en la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca, y representante legislativa

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada el veintiséis de noviembre del presente año, en el expediente identificado con la clave JDC/35/2012.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en estudio y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el cuaderno accesorio, esta Sala Superior advierte que la pretensión final de la actora es que se le entregue información relacionada con los aspirantes a Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca, en el que se llevarán a cabo elecciones para elegir a los diputados del Congreso y a las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Lo anterior porque en su concepto, como representante legislativa e integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le asiste el derecho de contar con la documentación que presentaron los aspirantes a Consejeros Electorales, a efecto de revisar si cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria aprobada por el máximo órgano de dirección de ese instituto.

En efecto, la actora manifiesta sustancialmente en sus agravios primero y segundo del escrito de demanda, que en su carácter de representante legislativa e integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene derecho a obtener los documentos que presentaron los aspirantes a ocupar los cargos de Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

Municipales que habrán de conformarse para el proceso electoral, a fin de desempeñar sus funciones en términos del código comicial local y estar en posibilidad de revisar que aquéllos cumplan con los requisitos de elegibilidad, antes de su designación correspondiente.

Sentado lo anterior, enseguida se analizará la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

TERCERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con base en las consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V del párrafo cuarto del citado precepto constitucional, establece en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Asimismo, que para que un ciudadano pueda acudir a

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.”

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral**

“Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las **Salas Regionales**, de los vinculados con las elecciones de autoridades **municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este sentido, si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones promovidas respecto a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal competencia se surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios; salvo que se encuentren

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 13/2010¹.

En el caso concreto, como ha quedado precisado en los antecedentes de esta resolución, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, quien se ostenta como Diputada en la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca, y representante legislativa ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, contra la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó la determinación contenida en el oficio I.E.E./D.G./399/2012, emitida por el Director General del referido instituto, mediante el cual se le negó la expedición de copia certificada de todos los documentos que presentaron los aspirantes a Presidentes y Secretarios a los Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en la citada entidad federativa, en el que se elegirán a los **diputados** al Congreso y a los integrantes de los **Ayuntamientos** que se rigen por el régimen de partidos políticos.

¹ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, visible a páginas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, Tomo Jurisprudencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

Lo anterior, refleja que el presente asunto está relacionado con el proceso de designación de autoridades electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el que se elegirán a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y por ello, su vinculación se encuentra constreñida a este tipo de elecciones.

Se advierte entonces, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de juicios promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas con las elecciones de diputados locales o de autoridades municipales, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que en el caso no acontece.

En la especie, el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con los procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del estado de Oaxaca. Por tanto, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer de este asunto, toda vez que se aduce conculcación al derecho de la actora en el proceso de designación de las mencionadas autoridades

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

electorales locales, sin que exista vinculación con la elección de Gobernador.

Sirve de apoyo, el criterio asumido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 23/2011, localizable a fojas ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis, de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen uno, tomo Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

En consecuencia, compete conocer del presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

Sin que esta Sala Superior se pronuncie respecto a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, como la elección de la vía intentada por la actora; lo cual corresponderá a la Sala Regional competente, conforme al criterio adoptado por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 9/2012.²

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, ostentándose como representante legislativa ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acto señalado en el cuerpo de esta determinación.

En consecuencia, envíense los autos a la referida Sala Regional.

² **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Visible a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, de la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral; año 5, número 10, aprobada en sesión pública de cuatro de abril de dos mil doce.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

NOTIFÍQUESE; a la actora por **correo certificado**, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo a la citada Sala Regional, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-3203/2012**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO